

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral número 2158/2012-E promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 394/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha doce de Noviembre de dos mil doce, el actor *********, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, la reinstalación entre otras prestaciones accesorias.-----

2.- Por auto dictado el seis de febrero de dos mil trece, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días más tres hábiles, en razón de la distancia, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Una vez emplazada la demandada compareció a contestarla, el día ocho de Abril de dos mil trece, en tiempo y forma, como se hizo saber en el acuerdo del diecisiete de Abril de dos mil trece.-----

3.- Posteriormente, el veinte de Mayo de dos mil trece, el actor amplió su demanda, a su vez la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término que le fue concedido, al contestar en tiempo y forma dicha ampliación, como se aprecia en la diligencia del seis de Junio de dos mil trece, en la cual fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservándose los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual fue resuelto el diez de

Exp. 2158/2012-E

Junio de dos mil trece, una vez desahogadas las que fueron admitidas, el diecinueve de Febrero de dos mil quince, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, dentro del término establecido en el amparo indirecto 220/2013, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual fue emitido el seis de Marzo de dos mil quince.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido por ejecutoria 394/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y en su lugar ordenó la reposición del procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución.-----

En cumplimiento a la ejecutoria aludida, por acuerdo del siete de Septiembre del año en curso, se dejó sin efecto el laudo combatido, y se ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado en la ejecutoria de mérito, **sin embargo en vía de cumplimiento el dieciocho de Septiembre del año en curso, el actor se desistió de la prueba Testimonial a cargo de ***** , *****y ***** , por lo que no le genera ningún beneficio, sin que las partes formularan alegatos dentro del término concedido por acuerdo del dieciocho de Septiembre de dos mil quince, como se advierte de la actuación del 09 nueve del mes y año corriente, por lo que no hay materia de su análisis, en consecuencia al ser subsanada dicha irregularidad,** hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en

Exp. 2158/2012-E

los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS:

"1.El demandante ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, el día 01 de Enero del año 2010, para ocupar el puesto de Recaudador de Ingresos, con un sueldo quincenal de \$***** (***** pesos m. n.) con un horario de las 09:00 a las 18:00 horas de Lunes a sábado, descansando el Día Domingo de cada semana, recibiendo ordenes de los C. *********, quien se ostentó como Jefe de Recaudación.

2.- El salario que recibían les era cubierto cada quincena, libre de todo impuesto, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaban el demandante.

3.- El actor siempre desarrollaron bien su trabajo, en buena armonía y siempre las relaciones con sus superiores fueron excelentes; sin embargo, el día jueves 04 de Octubre del 2012, fue cesado sin justificación alguna, por la Nueva Síndico Municipal *********, y hasta la fecha nadie le informa el motivo de su cese.

El proceder de la entidad demandada, consideramos es o fue totalmente indebido y por tanto el cese que fue objeto nuestro poderdante.

De todos los hechos que he sean referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentaremos el nombre en la etapa procesal oportuna."

El **ACTOR** con fecha veinte de Mayo de dos mil trece, amplió la demanda señalando a los hechos lo siguiente:

Se aclara, Amplia y Modifica el Punto 3.- En este acto toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa a la real, se aclara que el trabajador actor del presente juicio, fue cesado injustificadamente el pasado **28 de Septiembre del año 2012**, toda vez que siendo aproximadamente a las 09:25 horas, momento en que el actor ya se encontraba laborando con toda normalidad, fue interceptado precisamente en la puerta de entrada y salida del Palacio Municipal de la Entidad demandada por el **C. *******, quien se ostenta como **PRESIDENTE MUNICIPAL**, quien les manifestó a nuestros poderdantes lo siguiente; **"YA NO HAY**

Exp. 2158/2012-E

TRABAJO PARA USTEDES", una vez dicho lo anterior el **C. *******, dio media vuelta y se retiró, sin dar oportunidad a los sucritos de decirles nada, hecho que fue presenciado por diversas personas que se encontraban presentes en ese momento mismas que en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal cite a rendir su testimonio; *Motivo por el cual el suscrito por tan bochornoso episodio opte por retirarme de la dependencia.* Todo lo anterior ante la presencia de varias personas que en su oportunidad presentaré. Haciendo la aclaración que dicho actor firmó varios documentos en blanco los cuales pudieran ser utilizados para dolosamente hacer creer que firmaron una renuncia.

Cabe mencionar a esta H. Autoridad que de momento lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando lo restante en los mismos términos y condiciones que de mi escrito inicial de demanda se desprenden, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al **ACTOR** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

I.- CONFESIONAL.- Consiste la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formulare a quien resulte ser el Representante Legal de la Entidad demandada.

II.- CONFESIONAL.- Consistente la misma sobre hechos propios en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formularé al **C. *******.

III.- CONFESIONAL.- Consistente la misma sobre hechos propios en el resultado que se obtenga de las posicoines que en forma verbal y directa formularé al **C. *******

IV.- TESTIMONIAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formularé el día y hora que este H. Tribunal señale a los **CC. ***** , *****y *******.

V.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la inspección que realice el C. SECRETARIO GENERAL, ACTUARIO NOTIFICADOR O PERSONA QUE FACULTE DEBIDAMENTE este H. Tribunal, para este caso, de los nombramientos, contratos de trabajo, nóminas, listas o control de asistencias, tarjetas checadoras, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salarios, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, y demás documentos propiedad de la demandada y que tengan relación directa con los actores del presente juicio, así como de los demás servidores públicos que

Exp. 2158/2012-E

actualmente laboran dentro de las instalaciones de la Entidad Demandada, esto con el fin de acreditar que en los nombramientos, contratos de trabajo, nóminas, recibos de pago, listas o control de asistencias, tarjetas checadoras, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salarios, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales y demás documentos relativos a los demandantes, se encuentra registrados ante dichos controles de la demandada, firmados desde luego, por los actores abarcando el periodo de tiempo comprendido entre el día 01 de enero del 2010 al 28 de Septiembre del 2012. Dicha inspección deberá efectuarse en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, sito en la Calle Francisco I Madero número 75, Cabecera Municipal del Municipio de JAMAY, JALISCO; la Inspección Ocular que se ofrece tiene como finalidad acreditar los siguientes hechos:

- a) Que el demandante si laboró a partir del día en que fue contratado;
- b) Que el actor si laboraba los días de Lunes a Sábado de cada semana;
- c) Que nuestro representado si laboraba una jornada de Lunes a Viernes de 10 horas y los días sábados 4 horas cada semana;
- d) Que al actor si se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, de conformidad con el escrito inicial de demanda, ampliaciones y modificaciones;
- e) Que el accionante si laboraba tiempo extraordinario en las condiciones que han quedado señaladas en el escrito inicial de demanda, ampliaciones y modificaciones;
- f) Que nuestro poderdante si fue cesado de sus labores el día 28 de Septiembre del 2012, en las condiciones que quedaron señalados en el escrito inicial de demanda, ampliaciones y modificaciones;
- g) Que el demandante si percibía el salario que se dejó señalado en el cuerpo de la demanda inicial de demanda, ampliaciones y modificaciones, libres de todo impuesto;
- h) Que el actor sí ocupaba el puesto o cargo señalado en el inicial de demanda, ampliaciones y modificaciones;

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento en cuanto a los **HECHOS** lo siguiente:

Exp. 2158/2012-E

“AL MERCADO CON EL NÚMERO 1. Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, aclarando que el nombre correcto del puesto que desempeñaba el actor era el de **RECAUDADOR adscrito al departamento de HACIENDA MUNICIPAL**, resultando falso el horario laboral señalado, siendo el correcto el de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 15:30 quince treinta horas con su respectiva media hora para consumir alimentos la que se otorgaba de las 12:00 a las 12:30 horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos señalados en la ley, más lo solicitados en base a sus periodos vacacionales.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2. Resulta cierto lo referido en este punto de hechos, aunado a que como tácitamente lo reconoce la demandante, de los propios recibos de nomina que firmaba, se desprende el puesto que desempeñaba, mismo que ha sido descrito en el punto precedente.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 3. Es falso que el actor haya sido cesado por la Síndico ***** , siendo lo correcto que el C. ***** , con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, hizo entrega por escrito de su renuncia de manera libre y voluntaria ante mi representada, y posteriormente dejó de presentarse a laborar.

Es por ello que hacemos la precisión, que la relación laboral que existía entre el actor ***** y el Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, concluyó por decisión unilateral, surtiendo efectos a partir del día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, ya que el trabajador actor renunció de manera voluntaria a su puesto de trabajo, firmando al respecto un escrito donde expresa su voluntad de **RENUNCIAR de manera voluntaria a su nombramiento de RECAUDADOR DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**, dando por terminada la relación de trabajo de forma **UNILATERAL** por así convenir a sus intereses.

Es importante precisar a esta Autoridad el hecho de que dentro del artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 802, 811, 880 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, supletorios a esta materia, se encuentran marcadas algunas hipótesis que han dado cause a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la autoridades jurisdiccionales en materia del trabajo respecto a las **RENUNCIAS** de los trabajadores.

Por su parte, dichos artículos disponen lo siguiente:

LPSPEJM

**CAPÍTULO IV
DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Exp. 2158/2012-E

Artículo 22. ...

I.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 802. ...

Artículo 811. ...

Del contenido de dichos preceptos normativos, en síntesis con diversas jurisprudencias que se citarán en párrafos subsiguientes, quedan englobados los puntos sobre los cuales la autoridad jurisdiccional debe de tener por acreditado que el trabajador renunció voluntariamente, más aún si dicha renuncia está contenida por escrito, consta firma autógrafa, huella digital, fecha y puesto de trabajo al que se renuncia, las cuales hacen irrefutable el tener por ciertos los actos contenidos el dicho documento.

Al efecto, se transcriben algunas jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados y de Circuito en Materia del Trabajo, que sirven como criterios orientadores en el caso que nos ocupa:

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

RENUNCIA. NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA.

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En esa tesitura, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en su momento procesal oportuno, deberá de considerar el ofrecimiento del documento probatorio, como un hecho formal por parte del trabajador, el cual no requiere mayor escrupulosidad que el desahogo que aquel que se hace por la propia naturaleza de dicho documento, ya que al constar por escrito firmado por el actor, manifestando su decisión de ya no continuar prestando servicios, **resulta indudable que el empleado supo plenamente la fecha, hora, lugar y razones que tuvo para dimitir**, razón por la cual es innecesario establecer mayores circunstancias respecto a dicho acontecimiento.

Lo anterior, se pronuncia con la intención de evitar que el actor busque una ampliación al respecto, argumentando estado de indefensión, y este criterio se sustenta con la siguiente

Exp. 2158/2012-E

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RENUNCIA POR ESCRITO. NO REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL PATRÓN AL EXCEPCIONARSE, ESTABLEZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO (HORA) Y LUGAR.

De esta manera afirmamos que el actor nunca se le cesó ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, sino que como se menciona aquel renunció de manera voluntaria.

Se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A). FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS. Excepción y defensa que consiste en que la actora carece de derecho para reclamar del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, ya que no fue despedida o cesada, ni justificada ni injustificadamente, como lo alega, sino que como ya se señaló al contestar los hechos de la demanda, el actor renunció a su puesto de trabajo, haciéndolo mediante escrito donde manifiesta su voluntad de dar por finalizada la relación de trabajo, de manera voluntaria y unilateral, donde pacta y se compromete a dar por terminada tal relación laboral; documento suscritos el día 30 de septiembre de 2012 y recibidos por mi representada con fecha 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce.

Por su parte el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como derecho para los propios servidores públicos que hayan sido cesados de manera injustificada podrán exigir indemnización o reinstalación y en ambos casos podrán exigir además el pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido; sin embargo, como ya lo expresamos, no nos encontramos en el supuesto de dicho precepto legal, sino que en dado caso nos encontramos en el supuesto de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al haber **renunciado** su encargo.

Así mismo, **siguiendo la suerte del principal**, como ya lo expresamos "**ad cautelum**", el actor carece de acción para reclamar el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la acción corre la suerte de la principal, aunado a que aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el laudo que resuelva el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones.

Exp. 2158/2012-E

B). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Respecto de las prestaciones reclamadas y a los hechos expuestos por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, la accionante no fue clara en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cómo acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja, tampoco establece de forma concreta el lugar y ocupaciones que supuestamente desempeñaba dentro de su encargo, dejando en completo estado de indefensión a mi representada.

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN”

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA”

C). EXCEPCION DE PAGO. Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en razón de que la prestación ya le fue concedida y pagada, tal y como lo habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco del pago y cumplimiento de ésta prestación.

D). EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. En los términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la entidad pública que represento, las prescripciones de salario, día de descanso laborados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones correspondientes al año 2011, 2010 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles.

La parte demandada a la ampliación señalo lo siguiente:

“AL QUE ACLARA, AMPLIA Y MODIFICA EL PUNTO 3. Es falso que lo aquí expuesto por la actora, siendo lo correcto que el C. ***** ,

Exp. 2158/2012-E

dejó de presentarse a laborar con fecha 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, día en el que hizo entrega de su renuncia que de manera libre y voluntaria exteriorizó a mi representada.

Es importante hacer de conocimiento a esta autoridad, el hecho de que el actor este conduciéndose de **mala fe** respecto a la aclaración que agrega en este punto de hechos, **manifestando a esta autoridad que al existir una valoración y modificación genérica en su escrito y NO UN SIMPLE ERROR INVOLUNTARIO COMO DOLOSAMENTE lo pretende hacer la parte demandante**, solicito se me tenga desde estos momentos oponiendo como excepción **EXCEPTIO DOLI** en relación con todos los elementos contradictorios que tanto en este punto de prestaciones con lo expuesto en su similar escrito inicial de demanda se desprenden para que analizados de manera conjunta se arribe a la conclusión lógico jurídica que la parte actora se está actuando de **MALA FE**, y no por errores involuntarios como falazmente lo expone.

Asimismo, no debe de pasar desapercibido a esta autoridad laboral que la fecha y la persona que falsamente señalaba que la despedía en su primer escrito de demanda eran diversas, razón por la cual la actora señala hechos contradictorios que me dejan en evidente desventaja para conocer dentro de este punto cual es la verdadera intención de la parte accionante.

Bajo esa tesitura es que surge la función de la **exceptio doli**, la cual no es otra, pues, que la de acotar el ámbito de la aplicación, una remisión a experiencias, reglas y máximas que hay que actualizar *in foro*. Dichas máximas de la decisión judicial que en cada caso sirvan de norma han de ser reconducibles a las indicaciones cognoscibles y determinables que el legislador ha establecido en la ley de la materia.

Excepción de dolo que se concede al demandado contra las acciones derivadas de un acto viciado por dolo, o cuyo ejercicio supone un comportamiento doloso.

La buena fe objetiva, a diferencia de la subjetiva, no es un estado intelectual de ignorancia perfectamente delimitado por la Ley, sino una regla genérica de conducta que impone comportamientos leales y correctos en el tráfico.

Ahora bien, a diferencia de la buena fe subjetiva, la buena fe objetiva no ha sido concretada por el legislador, y por consiguiente **debe ser construida super casum por el Juez dentro del officium iudicis**. La buena fe objetiva o si se prefiere el *dolus malus* –el obrar <<a sabiendas en perjuicio del otro>>- es una directiva a la vez una autorización impartida por el ordenamiento al Juez que al objeto de valorar el comportamiento tenido por las partes es remitido a modelos standards de conducta generales.

Criterio que cobra sustento con la siguiente interpretación realizada por diversos órganos colegiados en la materia:

MALA FE. PRESUNCIONES QUE SE GENERAN.

En ese sentido, es que se busca que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estudie las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas dentro del escrito inicial de demanda, administradas con lo formulado dolosamente en el escrito que pretende ampliar la misma, en el cual sin más

Exp. 2158/2012-E

formulismos jurídicos o legales, resulta evidente la intención de la parte actora de actuar con la mala fe, pues resulta irrazonable e incoherente que la modificación sustancial realizada provenga simplemente de un error involuntario.

Aunado a todo lo anterior, el **C. *******, al por su propia voluntad y decisión presentar por **escrito su renuncia al cargo que desempeñaba**, dejó de presentarse a laborar posterior a la presentación de su renuncia, bajo el entendido de que su encargo había finalizado.

Es importante precisar a este Tribunal Laboral el hecho de que dentro del artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 802, 811, 880 y demás relativos a la Ley Federal del trabajo, supletorios a esta materia, se encuentran marcadas algunas hipótesis que han dado causa a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la autoridades jurisdiccionales en materia del trabajo respecto a las **RENUNCIAS** de los trabajadores.

Por su parte, dichos artículos disponen lo siguiente:

LPSPEJM

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.

I.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 802

Artículo 811.

Del contenido de dichos preceptos normativos, en síntesis con diversas jurisprudencias que se citarán en párrafos subsiguientes, quedan englobados los puntos sobre los cuales la autoridad jurisdiccional debe de tener por acreditado que el trabajador renunció voluntariamente, más aún si dicha renuncia está contenida por escrito consta firma autógrafa, huella digital, fecha y puesto de trabajo al que se renuncia, las cuales hacen irrefutable el tener por ciertos los actos contenidos el dicho documento.

Al efecto, se transcriben algunas jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados y de Circuito en Materia del Trabajo, que sirven como criterios orientadores en el caso que nos ocupa:

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

RENUNCIA. NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA.

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA

Exp. 2158/2012-E
**RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL
 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

EN ESA TESISURA, ESTE Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su momento procesal oportuno, deberá de considerar el ofrecimiento del documento probatorio, como un hecho formal por parte del trabajador, el cual no requiere mayor escrupulosidad que el desahogo que aquel que se hace por la propia naturaleza de dicho documento, ya que al constar por escrito firmado por el actor, manifestando su decisión, **NO OBSTANTE NO SER JURIDICAMENTE NECESARIO**, de ya no continuar prestando servicios, **resultando indudable que el empleado supo plenamente la fecha, hora, lugar y razones que tuvo para dimitir**, razón por la cual es innecesario establecer mayores circunstancias respecto a dicho acontecimiento.

Lo anterior, se pronuncia con la intención de evitar que el actor busque una ampliación al respecto, argumentando estado de indefensión, y este criterio se sustenta con la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RENUNCIA POR ESCRITO. NO REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL PATRÓN AL EXCEPCIONARSE, ESTABLEZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO (HORA) Y LUGAR.

De esta manera afirmamos que el actor, no se le cesó ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, mucho menos en la fecha que falsamente expone en el escrito de ampliación de demanda, sino que **POR EL CONTRARIO EL RENUNCIO A SU PUESTO, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD LABORAL QUE CONSIDERE EL HECHO DE LA FECHA EN QUE FUE ENTREGADO EL DOCUMENTO A MI REPRESENTADA, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE APARECE ASENTADO COMO FIRMADA LA RENUNCIA REFERIDA.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A). FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS. Excepción y defensa que consiste en que el actor carece de derechos para reclamar del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, ya que no fue despedido o cesado, ni justificada ni injustificadamente, como lo alega, sino que como ya se señaló al contestar los hechos de la demanda, de manera voluntaria al presentar su renuncia dejó de presentarse a laborar.

Por su parte el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como derecho para los propios servidores públicos que hayan sido cesados de manera injustificada podrán exigir indemnización o reinstalación y en ambos casos podrán exigir además el pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido; sin embargo, como ya lo expresamos, no nos encontramos en el supuesto de dicho precepto legal, sino que en dado caso nos encontramos en el supuesto de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al haber concluido su encargo.

Exp. 2158/2012-E

Es por todo lo anterior de afirmarse que el actor carece de acción para reclamar del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, así como el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el Laudo que resuelva el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones.

Así mismo, **siguiendo la suerte del principal**, como ya lo expresamos "**ad cautelum**", el actor carece de acción para reclamar el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la acción corre la suerte de la principal aunado a que aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el laudo que resuelva el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones.

B). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Respecto de las prestaciones reclamadas y a los hechos expuestos por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado en cuanto a diversas prestaciones, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda y su ampliación, el accionante no fue claro en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cómo acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja, tampoco establece de forma concreta el lugar y ocupaciones que supuestamente desempeñaba dentro de su encargo, ni mucho menos de que forma supuestamente es que trabajó las horas extras señaladas, dejando en completo estado de indefensión a mi representada.

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN"

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO"

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA"

C). EXCEPCION DE PAGO. Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en razón de que la prestación ya le fue concedida y pagada, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco del pago y cumplimiento de ésta prestación, así como a las supuestas mejoras solicitadas.

D).EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. En los términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la entidad pública que

Exp. 2158/2012-E

represento, las prescripciones de salario, día de descanso laborados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones correspondientes al año 2011, 2010 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles.

E). EXCEPTIO DOLI. Por lo que hace a la forma dolosa y de mala fe con la que se conduce la parte actora, en todo aquello que resulte contraponerse de sus escritos de demanda y de ampliación a la misma, dado que la parte accionante reclama prestaciones y conceptos que jamás se pactaron o se generaron, y mucho menos sucedieron los hechos como los argumenta.

A la **DEMANDADA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- LA CONFESIONAL a cargo de la parte actora el C. *****.

2.- PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA.

3.- PRUEBA CONFESIONAL FICTA.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO UNO.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, DEL RECIBO DE PAGO DE AGUINALDO A FAVOR DEL C. ***** , CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, de fecha 15 de Septiembre de dicha anualidad, en la cual se desprende la firma de la actora en señal de aceptación y recibo del mismo, con lo cual se concluye que si le fue efectivamente pagada esta prestación que dolosamente reclama.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO DOS.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, DEL RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL A FAVOR DEL C. ***** , CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, respecto de la quincena de fecha 16 al 30 de Septiembre de dicha anualidad, de la cual se desprende la firma de la actora en señal de aceptación y recibo del mismo, con lo cual se concluye que si le fue efectivamente pagada esta prestación que dolosamente reclama.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO TRES.- Consistente en dos copias debidamente certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, DE LOS RECIBOS DE PAGO A FAVOR DEL C. RICARDO RANGEL

Exp. 2158/2012-E

GONZALEZ, CORRESPONDIENTE AL SALARIO QUE PERCIBE EL ACTOR, ASÍ COMO LAS HORAS LABORADAS EFECTIVAMENTE.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO CUATRO.- Consistente en UNA copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, RESPECTO DE LOS PERIODOS VACACIONES QUE GOZO EL ACTOR CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, comprendidos del 16 al 20 de Julio de dicho año, de las cuales se desprende la firma del actor en señal de aceptación y solicitud de los mismos, así como los diversos periodos de vacaciones que gozo, con lo cual se concluye que si le fue efectivamente pagada esta prestación que dolosamente reclama.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO CINCO.- Consistente en UNA copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, RESPECTO DE LOS PERIODOS VACACIONES QUE GOZO EL ACTOR CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, comprendidos del 20 al 30 de Diciembre de dicho año, de las cuales se desprende la firma del actor en señal de aceptación y solicitud de los mismos, así como los diversos periodos de vacaciones que gozo, con lo cual se concluye que si le fue efectivamente pagada esta prestación que dolosamente reclama.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO SEIS.- Consistente en el original y una copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, RESPECTO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL C. ***** , CON FIRMA AUTOGRAFA Y HUELLA DACTILAR, de la cual se desprende que fue voluntad del actor solicitar la separación del cargo por intereses personales, dejando plasmado su deseo de ratificarlo por escrito haciendo entrega de dicho documento a mi representada.

Solicitando desde estos momentos la ratificación de contenido y firma por parte de la actora al momento en que absuelva posiciones de la prueba confesional 1 señalada en este escrito, por principio de economía procesal, para el indebido caso de que el mismo fuera objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma.

Se ofrece la **PERICIAL** CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA y DACTILOSCOPICA.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Exp. 2158/2012-E

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda y a la ampliación, las cuales se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo, el determinar si las reclamaciones realizadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes, esto una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.-----

Así pues, la **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar lo argumentado por las partes, en primer lugar el actor en su demanda presentada con fecha 12 doce de Noviembre de 2012 dos mil doce, señalo que fue despedido el día 04 cuatro de Octubre del 2012 dos mil doce, por la Sindico Municipal *****; posteriormente en la etapa de demanda y excepciones, amplió prestaciones y a su vez modificó los hechos de su demanda, argumentando que el despido sucedió día 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, a las 9:25 nueve horas con veinticinco minutos, por el C. ***** , que ostento el cargo de Presidente Municipal y que refiere le dijo: *“ya no hay trabajo para ustedes”*, como se aprecia a fojas 93 a la 95 de autos.-----

Por otra parte, el Ente demandado, tanto en su contestación a la demanda como a la ampliación y modificación señalo que el actor ***** , en ningún momento fue cesado, ni despedido, legal, ilegal, justificada ni injustificadamente, siendo lo correcto que el 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, hizo entrega por escrito de su **RENUNCIA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA**, dejándose de presentar a laborar posteriormente.-----

Dada la controversia planteada, respecto a la fecha de modificación del despido alegado por el actor con fecha 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, este Tribunal determina que al excepcionarse la demandada en el sentido de que el actor fue quien renuncio por escrito de manera libre y voluntariamente a sus labores, a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, entonces se considera que la

Exp. 2158/2012-E

CARGA PROBATORIA LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, con la finalidad de que acredite que hubo relación laboral de la fecha del despido al día en que presento la renuncia, así como la causa de la terminación del vínculo laboral, de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A lo anterior tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Novena Época
Registro: 189341
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 27/2001
Página: 429

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los

Exp. 2158/2012-E

mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno.

En esa tesitura, se procede analizar el material probatorio aportado por la demandada con la finalidad de conocer si cumplimenta la carga procesal impuesta, teniendo en primer término la prueba CONFESIONAL a cargo del actor *****
 misma que se encuentra desahogada a fojas 443 y vuelta de autos; analizada dicha probanza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que la misma en parte le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente reconoce expresamente que le fue cubierto el aguinaldo durante todo el tiempo que laboro, (respuesta a la posición 4); además manifiesta que salió en Septiembre sin precisar qué día y año, añadiendo que siguió viniendo hasta que le dijeron que ya no, sin precisar hasta que día, (respuesta a la posición 5); circunstancias que deberán estar corroboradas con otras pruebas para determinar si existió relación laboral hasta el día que señaló la demandada presento su renuncia.-----

Exp. 2158/2012-E

Luego, al analizar la prueba DOCUMENTAL marcada con el número 5, aportada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la nómina de pago hasta la segunda quincena de Septiembre de 2012 dos mil doce, que ampara el pago de salarios y prestaciones hasta el día 30 treinta de ese mes y año, a favor del actor del juicio, documento que es analizado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, la cual se estima le rinde beneficio a la Entidad demandada, toda vez que con dicha probanza se acredita que la relación laboral del actor y el ente demandado, subsistió posterior al día 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, debido a que el operario cobro debidamente su salario correspondiente hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, que corresponde al día domingo según el calendario de esa anualidad; esto a su vez, al concatenarse con la prueba DOCUMENTAL número 9, relativa a la RENUNCIA VOLUNTARIA del actor ***** , de fecha 30 de Septiembre de 2012 dos mil doce, misma que fue perfeccionada con el DICTAMEN PERICIAL, de fecha 10 diez de Febrero de 2015 dos mil quince, el cual arrojo como **conclusión** que la firma estampada en dicha RENUNCIA, provenían de la misma paternidad gráfica, es decir, fueron estampadas del puño y letra del **C. *******, probanzas con las cuales se acredita que el actor presento a su patrón equiparado la renuncia voluntaria a su trabajo, el siguiente día hábil, es decir, el lunes 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, como lo refiere la demandada aconteció; de ahí que se tiene por demostrado que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, sino que **RENUNCIO DE MANERA VOLUNTARIA**, a su trabajo en la fecha que indica su renuncia y que presento ante su patrón el día primero de Octubre de Dos Mil Doce, como lo señala en su contestación a la demanda; lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187925

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 2/2002

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, **la prueba pericial**, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.

Contradicción de tesis 93/2001. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de diciembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil dos.

Exp. 2158/2012-E

No obstante a ello, el actor del juicio en la CONFESIONAL a su cargo, en ningún momento reconoce haber suscrito la renuncia cuestionada, ni haber estampado sus huellas; lo cual fue desvirtuado por la demandada con la prueba **PERICIAL** respectiva, a cargo del experto en la materia *********, **PERITO** en Criminalística y Diplomado en Criminología, impartidos por el Centro de Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, avalados por la Secretaría de Educación Pública, cursos en análisis de documentos falsos y grafoscopía, quien emitió el DICTAMEN PERICIAL de fecha 10 diez de Febrero de 2015 dos mil quince, **concluyendo** que la firma estampada en dicha RENUNCIA, provenían de la misma paternidad gráfica, es decir, fueron estampadas del puño y letra del **C. *******; circunstancias que de ninguna manera fueron debatidas por el actor del presente juicio, a pesar de que en la confesional a su cargo, negó haber firmado alguna renuncia a sus labores, por lo que al no reconocer su firma debió demostrar los argumentos en que basa sus objeciones, esto conforme a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004779

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)

Página: 1211

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el

Exp. 2158/2012-E

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

En efecto, el actor del juicio no ofreció ninguna prueba para desvirtuar que la firma estampada en la renuncia esgrimida fuera de su puño y letra, sin embargo la patronal ofreció una pericial que confirma que dicha renuncia si fue firmada por el actor, y de las demás pruebas ofrecidas en el juicio no le benefician para refutar la renuncia aludida, ya que la Confesional del Representante Legal, prueba 1, (foja 181) de autos, negó todo lo que se le cuestiono; respecto a la Confesional a Cargo de *****, prueba 2 y 3, se desistió de su desahogo (foja 377); luego en cuanto a la Testimonial prueba 4, a cargo de *****, *****, y *****, se declaro por desierta dicha probanza, (foja 242) de autos. En cuanto a la Inspección Ocular prueba 5, esta no desvirtúa la renuncia aludida, ya que no fue ofrecida para ese efecto, lo mismo ocurre con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y humana, al no obrar constancia o presunción alguna que desvirtué lo anteriormente demostrado.-----

Bajo ese contexto, queda demostrado que indudablemente fue la voluntad del actor del juicio dar por terminada la relación laboral con su patrón equiparado, mediante renuncia voluntaria, lo que evidencia que jamás existió despido alguno el 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, dado que con las pruebas del actor no se desvirtúa, razón por la cual **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO, de REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que desempeñaba de Recaudador de Ingresos del Ayuntamiento demandado, en los términos que lo venía desempeñando, por ende, **se absuelve** a la demanda, de pagar Salarios vencidos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, cuotas ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), todas estas prestaciones a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce en que presento su renuncia de fecha 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en

Exp. 2158/2012-E

adelante, al ser prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la acción principal, por lo cual al renunciar a sus labores, pierde el derecho a la inamovilidad y a los servicios médicos que tenía derecho por la prestación de su servicio, por lo cual también se absuelve de estas prestaciones. Además se absuelve de la nulidad y devolución de documentos que refiere el actor fueron firmados en blanco, pues no acredita a que documentos se refiere, menos aun las causas por las que señala se le obligó a firmarlos, de ahí que resulta improcedente su petición en ese sentido; lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

En cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el inciso c), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que refiere por todo el tiempo que laboro para la demandada. A lo cual la demandada argumento que tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, como lo acreditaría en su momento procesal oportuno, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presento el 12 doce de Noviembre de 2012 dos mil doce, entonces el periodo será del 12 doce de Noviembre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, día que tiene como fecha su renuncia voluntaria. Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, reclamados al día previo anterior al 12 doce de Noviembre de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que por el periodo del 12 doce de Noviembre de 2011 dos mil

Exp. 2158/2012-E

once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, le fue cubierto el pago de dichas prestaciones; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que el absolvente y actor del juicio reconoció en la confesional a su cargo, que siempre le fue cubierto el aguinaldo, además ello fue corroborado con la Documental número 4, relativa a la primera quincena de Septiembre de 2012 dos mil doce, en la cual se demuestra que el actor percibió su pago de aguinaldo de ese año. Así como vacaciones y la prima vacacional proporcional del año 2011 y al último día laborado del año 2012, pues así lo revelan las nóminas de pago y las solicitudes de vacaciones, ofrecidas como pruebas por la patronal números 4, 5, 6, 7 y 8, concatenadas con la INSPECCIÓN ocular ofrecida por el propio trabajador y desahogada a fojas 210 a la 211 y vuelta de autos, en la que arroja que la patronal cumplió con sus obligaciones de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del ejercicio fiscal 2011, la cual se valora bajo el principio de adquisición procesal, en contra de quien las ofrece, así como lo manifestado en la renuncia (prueba 9), relativo a que no se le adeuda prestación alguna de ningún tipo, por ende, se tiene por acreditado que al actor no se le adeuda vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo reclamado; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, de pagar cantidad alguna al actor ***** , por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, durante el tiempo que duro vigente la relación laboral, lo anterior por lo motivos y razones ante expuestas.-----

VI.- El actor reclama bajo el inciso e) de su demanda el pago del bono del día del servidor público, por los años 2010, 2011 y 2012, equivalente a una quincena, que se paga en día que se celebra el servidor público. A lo que la demandada negó su pago, señalando que la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contemplaba esta prestación. Ante dicho reclamo quienes resolvemos estimamos que efectivamente no se contempla en la Ley de la materia esta prestación, de ahí que la consideramos como EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Exp. 2158/2012-E

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de

Exp. 2158/2012-E

agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, advertimos que del caudal probatorio que ofreció el actor, y que anteriormente fue analizado no se aprecia con ninguna de sus pruebas que satisfaga esta carga probatoria, es decir, no acredita tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, por lo cual las pruebas que ofreció no le otorgan algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del estímulo del día del Servidor Público que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su ampliación a la demanda, relativo al pago de 01 horas extras de lunes a viernes, del 27 veintisiete de Septiembre de 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, de las 17:00 a las 18:00 horas. A lo cual la demandada señala que era falso el horario señalado por el actor, además opone la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al analizar esa excepción, la estimamos PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del*

Exp. 2158/2012-E

nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, será exigible únicamente dicha prestación, a partir de un año atrás a la fecha en que la actora la hace exigible con la presentación de la ampliación de demanda, la cual aconteció el veinte de Mayo de dos mil trece, entonces el análisis de dicha prestación sólo abarcará del 20 veinte de Mayo de 2013 dos mil trece al 20 veinte de Mayo de dos mil doce, teniendo en cuanto el día en que se limitó su reclamo el 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce. Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante horas extras reclamadas con anterioridad al día 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce, por estar prescrito su reclamo.-----

Ahora bien, al analizar el periodo no prescrito, es decir, del 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce al día en que el actor limitó su reclamo, el 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce; se estima que al controvertir la patronal el horario de labores que señaló el actor, pero con ninguna de las pruebas que ofreció y que anteriormente se analizaron lo desvirtúa, como consecuencia se tiene por cierto dicho horario, debido a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone en sus artículos 29, 30 y 31, que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales:

Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Art. 30. *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

Art.31. *Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."*

De aquí que, se concluye que el actor se desempeñaba en una jornada diurna, la cual equivale a ocho horas de labores diarias, por encontrarse comprendía entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores del operario es de ocho horas diarias; entonces, si

Exp. 2158/2012-E

laboraba de lunes a viernes, es decir, 05 cinco días por semana, con una jornada de 09:00 a las 18:00 horas por día, siendo 09 nueve horas diarias, situación que no desvirtúa la demandada, lo cual resulta indiscutible que se excedió de la jornada legal, la cual era de 40 cuarenta horas a la semana, por ello, se debe de condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio, 01 una hora extra diaria de lunes a viernes, por el periodo del 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce al día en que el actor limitó su reclamo, el 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, en el cual resultan ser 19 semanas, de las cuales laboraba 05 días a la semana y una hora extra por día, entonces si multiplicamos 5 horas extras por 19 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan **95 noventa y cinco horas extras** por dicho periodo, la cual deberá cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto, a las 4 horas extras reclamadas por el actor respecto de los días SÁBADOS de cada semana que refiere laboro de las 09:00 a las 13:00 horas. A lo cual la demandada niega que las haya laborado; sin embargo, con independencia de los argumentos hechos valer por la patronal, quienes resolvemos estimamos que resulta **improcedente** el pago de tiempo extraordinario como lo pretende el actor, esto es así, en virtud de que ese tiempo no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con dos días de descanso semanal, por lo tanto, si la actora ejercita su acción respecto a todo el tiempo laborado los días sábados desde las 09:00 nueve a las 13:00 trece horas como tiempo extraordinario, el mismo no procede, en razón de que hora extra únicamente se considera al tiempo que se laboró de lunes a viernes fuera de la jornada legal establecida por la Ley de la Materia, es decir, fuera de la jornada comprendida de las 9:00 nueve a las 17:00 horas, que dijo como su jornada ordinaria no así el tiempo laborado los días sábados como lo señala en su ampliación a la demanda, debido a que ese tiempo no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma

Exp. 2158/2012-E

la prestación denominada pago de días de descanso semanal, el cual no fue reclamado como tal, para poder dilucidar el reclamo en esos términos; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor las horas extras que reclama de los días sábados que indica en su ampliación a la demanda.-----

A su vez, en cuanto al reclamo que hace el actor bajo el inciso i) por el pago de media hora diaria para la ingesta de alimentos, por todo el tiempo que prestó sus servicios; a lo cual la demandada señaló que el actor en todo momento contó con su espacio para la toma de sus alimentos. Además opone la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al analizar esa excepción, la estimamos PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, será exigible únicamente dicha prestación, a partir de un año atrás a la fecha en que la actora la hace exigible con la presentación de la ampliación de demanda, la cual aconteció el veinte de Mayo de dos mil trece, entonces el análisis de dicha prestación sólo abarcará del 20 veinte de Mayo de 2013 dos mil trece al 20 veinte de Mayo de dos mil doce, teniendo en cuanto hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, fecha que tiene su renuncia. Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante media hora para la ingesta de alimentos, reclamadas con anterioridad al día 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce, por estar prescrito su reclamo.-----

Ahora bien, al analizar el periodo no prescrito, es decir, del 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce al día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, fecha que tiene su renuncia; se estima que al señalar la patronal que siempre lo disfrutó, sin embargo con ninguna de sus pruebas que ofreció y que anteriormente fueron analizadas lo demuestra, lo cual trae como consecuencia la procedencia de este reclamo, por ello **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio treinta minutos de descanso por día laborado de lunes a

Exp. 2158/2012-E

viernes de cada semana para la ingesta de alimentos, por el periodo del 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce al día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce. Ahora bien, tomando en consideración que en el periodo antes indicado resultan ser 19 semanas, y que por cada semana a la actora le corresponden 2 ½ dos horas y media para la ingesta de alimentos, lo anterior en base a que la actora reclama la media hora de lunes a viernes, es decir, 5 cinco días a la semana, de ahí que si multiplicamos 2.5 horas por 19 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan **47.5 cuarenta y siete horas y media** por dicho periodo, la cual deberá cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Exp. 2158/2012-E

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

En relación al reclamo que hace el trabajador actor bajo el inciso g) de su ampliación de demanda, relativo al pago de los séptimos días, ya que refiere que siempre laboro 6 días. Ante ello, el demandado señala que la actora siempre contó con dos días de descanso. Bajos esos argumentos deviene la improcedencia del reclamo del actor, debido a que el propio demandante señala que el séptimo día o sea el domingo no lo laboraba, ya que era su día de descanso, sin embargo en su demanda señalo que su salario se le cubría cada quincena a razón de \$***** pesos, lo cual denota que al pagarle cada quincena su salario, llevaba inmerso el pago del séptimo día, esto debido a que los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con dos días de descanso semanal, lo cual en el presente caso acontece, pues el actor señala que descansaba los domingos, y el día sábado no lo reclamo como día de descanso obligatorio, de ahí que resulta improcedente el pago de los séptimos días que reclama, debió a que su pago de salario era quincenal, lo cual denota que el séptimo día se encontraba incluido en el salario quincenal que percibía la actora, pues su obligación era laborar cinco días y descansar dos a la semana, como lo establece el artículo 36 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Máxime que en ningún momento refiere que haya laborado ese séptimo día, para poder reclamar su pago, por ende, resulta improcedente su

Exp. 2158/2012-E

pago, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, del pago a la actora del séptimo día que reclama, por los motivos y razones antes expuestas.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condeno a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que la demandada en ningún momento lo controvertió en su contestación a la demanda, por lo cual se deberá de fijar como salario base la cantidad de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL) QUINCENALES**.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **C. *******, en parte probó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, de REINSTALAR al **C. ******* en el puesto que desempeñaba de Recaudador de Ingresos del Ayuntamiento demandado, en los términos que lo venía desempeñando, por ende, **se absuelve** a la demandada de pagar Salarios vencidos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, cuotas ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), así como de la inamovilidad y de otorgar servicios médicos, todas estas prestaciones, partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, en adelante. Además se absuelve de la nulidad y devolución de documentos que refiere el actor fueron firmados en blanco; lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

Exp. 2158/2012-E

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, de pagar cantidad alguna al actor *********, por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, durante el tiempo que duro vigente la relación laboral entre las partes; además de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del estímulo del día del Servidor Público, séptimo día y horas extras de días sábados estas durante la vigencia de la relación laboral entre las partes; como también se absuelve de pagar al actor horas extras y media hora para la toma de alimentos, reclamadas con anterioridad al día 20 veinte de Mayo de 2012 dos mil doce, por estar prescrito su reclamo. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, a pagar al actor *********, un total de **95** (noventa y cinco horas extras) y **47.5** (cuarenta y siete horas y media) por concepto de medias horas diaria de lunes a viernes de cada semana para la toma de alimentos, esto conforme al considerando VII de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se Comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo 394/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.

Exp. 2158/2012-E